

Constancia Secretarial: Medellín 9 de noviembre de 2020. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta allegará el requisito exigido en el auto inadmisorio Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	NOMBRAMIENTO CURADOR
Solicitante	ALBERTO ARIAS GONZALEZ
Radicado	05001 31 10 001 2020 00332 00
Interlocutorio	Nº 389 de 2020.
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado el requisito exigido.

El señor **ALBERTO ARIAS GONZALEZ**, a través de apoderada judicial, promovió demanda de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR**.

SE CONSIDERA

Por auto del 26 de octubre de 2020 y fijado por estados el día 28 del mismo mes y año, esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello

dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

De acuerdo al término antes aludido, éste ha culminado, sin que se haya cumplido con el lleno de los requisitos, por cuanto la parte actora, no allegó el requisito exigido en el numeral primero del auto inadmisorio, pues el 4 de noviembre último día del término para subsanar, la abogada presenta un escrito donde solicita se le aclare el auto inadmisorio, aportando un pantallazo de un auto que si bien observa, no corresponde al auto inadmisorio del presente proceso, sino a otro radicado (2020-00302), con un contenido completamente diferente, lo cual no tiene sentido, ya que al revisar los estados electrónicos, puede observarse que en el estado No. 105 del 28 de octubre de 2020, se colgó el auto inadmisorio correspondiente a este proceso. Razón ésta que hace posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dced791046c07f720bbcd7d2ba2d0831ef1b019a15f8dde15690fe
eaff9418b**

Documento generado en 09/11/2020 03:27:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**